

## RECURSO DE CASACIÓN A LA O.M. 430/2004

Tras dos años de tramitación, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional del pasado 27 de noviembre de 2006, ha desestimado el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Asociaciones de Administradores de Loterías (FENAPAL) y la Asociación Profesional de Loterías y Apuestas (APLA) frente a la Orden del Ministerio de Hacienda Núm. 430/2004, de 19 de febrero, sobre creación de sucursales de la Red Básica de Loterías y Apuestas del Estado.

Contra dicha decisión se ha recurrido en casación ante el Tribunal Supremo, a cuyos fines se ha formulado ya el oportuno escrito de preparación ante la Sala sentenciadora. El recurso interpuesto se basa en la infracción de normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. No en vano, las entidades recurrentes consideran que la disposición impugnada carece de la oportuna habilitación o cobertura normativa en una Ley, razón por la cual habría de haberse declarado nula por la Audiencia Nacional, por cuanto la S.T.S. de 7 de julio de 1997 (más allá de que se le conceda en la Sentencia recurrida una fuerza “jurisprudencial” que no tiene, ya que tan sólo consta esa decisión y ninguna más en el sentido apuntado), mal puede avalar la habilitación “legal” de un reglamento (en este caso, el R.D. 419/91, de 4 de abril).

Por otro lado, todas y cada una de las infracciones procedimentales de la ley 50/1998, advertidas en el procedimiento de elaboración de la norma impugnada, habrían igualmente de haber animado la estimación del recurso, y muy significativamente la omisión del ofrecimiento de trámite de audiencia a FENAPAL, máxime cuando dos entidades menos representativas que dicha asociación fueron expresamente convocadas a tal crucial momento (ANAPAL y FENAMIX). En fin, se ha recurrido en casación esta sentencia al entender también infringidos de forma notable los criterios legales y jurisprudenciales referidos al necesario cumplimiento del principio de congruencia en la elaboración de disposiciones generales, así como del artículo 14 de la Constitución, al discriminar a unos vendedores de loterías frente a otros, beneficiando a los Mixtos en detrimento de los Administradores o titulares de establecimientos de la Red Básica. Esta discriminación, entre otros numerosos aspectos, se concreta en la asunción de gastos y responsabilidades por parte de los Administradores, a diferencia de los operadores de la Red Complementaria, a quienes se les faculta su actividad sin equivalentes cargas.

Por consiguiente, es de esperar que el pronunciamiento definitivo venga de nuestro más alto tribunal, corrigiendo en este punto los criterios no sólo expuestos en la sentencia recurrida, sino apartándose de la S.T.S. de 7 de julio de 1997, a la que la Audiencia Nacional, como más atrás se ha examinado, juzga poco menos que una “Eva mitocondrial”, cuando apenas se trata de una única y aislada decisión judicial sin genio jurisprudencial de clase alguna.

Junceda & Medina Abogados.